

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, el cual fue radicado el 22 de febrero de 2024, y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120240006900, el mismo se encuentra pendiente para proveer sobre su calificación; la documental fue enviada desde el correo que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 069 de 2023
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARCELA ANDREA TABARES GIRALDO
Fecha Auto: Mayo 02 de 2024

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera Copia de la Escritura de constitución de Hipoteca No. 846 del 30 de marzo de 2022, otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20291798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que respalda el pagaré N° 222300004003).** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 93, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad financiera identificada con Nit 860.034.594-1, y en contra de **MARCELA ANDREA TABARES GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.420.541**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.044.030,97)**, correspondientes al **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL** del crédito cuyo derecho del acreedor se incorpora al pagaré No. 222300004003 presentado al cobro.
2. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida para créditos de Libre Inversión según lo pactado por las partes, para cuando el pago se realice, sin superar en

ningún momento el tope de usura, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto indicado en el inmediatamente anterior numeral, calculados a partir del día de la presentación de demanda (22/02/2024), hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado

3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$1.844.536,70)**, por concepto de capital de cuatro (4) cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 222300004003, allegado con la demanda, las cuales NO se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto Acelerado, y se hallan individualizadas y discriminadas según su fecha de exigibilidad, así:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital Cuotas en Mora
20231017	\$453.105,20
20231115	\$458.118,30
20231215	\$463.907,00
20240115	\$469.406,20
K cuota en mora	\$ 1.844.536,70

4. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida para créditos de Libre Inversión según lo pactado por las partes, para cuando el pago se realice, sin superar en ningún momento el tope de usura, los cuales se deben liquidar sobre el saldo de cada una de las cuotas enunciadas en el numeral inmediatamente anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$3.266.300,46)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 222300004003, allegado con la demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día 17 de octubre de 2023 y hasta el 15 de enero de 2024, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se hallan individualizados y discriminados así:

Fecha de Vencimiento	Valor Intereses Corrientes
20231017	\$ 82.138,46
20231115	\$ 1.067.079,00
20231215	\$ 1.061.291,00
20240115	\$ 1.055.792,00
Total Intereses Corrientes	\$3.266.300,46

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE**

objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No.50N-20291798**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

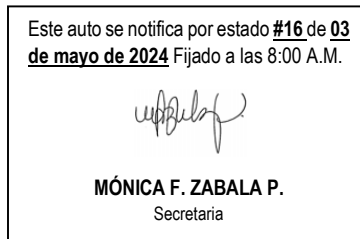
TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho del escrito de demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante al abogado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.505.120** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 82.407** del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es titular del correo electrónico reyesdaalf@gmail.com, y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dcec3a141da56a42ba77542763584046285b3739a61eea0795037cbd69eda3**

Documento generado en 02/05/2024 06:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>